



RADICADO: 2005-0162
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN PACHECO RODRIGUEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el que el Dr. DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN en calidad de apoderado judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, solicitó el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales. De forma posterior, el mencionado apoderado presentó renuncia del poder. Sírvase proveer.
Soledad, 25 de agosto de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.

Como se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial del Hospital ejecutado, mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga; la declaratoria de nulidad de las actuaciones que se hayan realizado sin previamente notificar personalmente al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION; y terminar el proceso de la referencia y remitirlo junto con las piezas procesales que lo componen al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION a la dirección carrera 59 No. 64 – 207, Barrio Prado, Oficina Liquidación Barranquilla – Atlántico, para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias.

Entre los documentos aportados por el memorialista con la solicitud mencionada en el párrafo anterior encontramos el poder general otorgado a la señora VANESSA GARRETA JARAMILLO, por parte de NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., obrante en la escritura pública No. 4.273 de noviembre 12 de 2021, otorgada por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C., en la que consta, entre otras facultades, la de otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial, extrajudicial y administrativa de las entidades en liquidación. Así mismo acompañó con su memorial el Dr. DIEGO RAÚL GONZALEZ CHACÓN, el poder especial que le fue otorgado por la Dra. VANESSA GARRETA JARAMILLO, para que dentro de este proceso ejerciera la defensa de los intereses jurídicos de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION.

De igual forma encontramos que fue anexado el Decreto Ordenanza No. 000423 de noviembre 12 del 2021, expedido por el Secretario General encargado de las Funciones de Gobernador de la Gobernación del Atlántico, por medio del cual se suprime la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, estableciéndose en su artículo 1° que se suprime la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.



Que mediante su artículo 7° el Gobierno del Departamento del Atlántico, designo como Liquidador de la ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUES ROMERO DE SOLEDAD a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. identificada con Nit. 900.302.654-8, que en consecuencia a partir de la vigencia del primer Decreto citado la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de *“E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION”*, a través de su representante legal, en su calidad de liquidador, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 de noviembre 12 de 2021, estableciéndose, entre otras, en el artículo 8 como función del liquidador *“dar aviso a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelante procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”*

Que el artículo 2° del Decreto Ordenanza No. 000423 de 2021, estableció que el régimen de la liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, será el determinado en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

El proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, inició el trece (13) de noviembre de 2021, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso encontramos que mediante providencia calendada 6 de junio de 2008 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente se expidieron los oficios correspondientes comunicando lo decidido. No obstante, no hubo pronunciamiento respecto de la devolución o entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.

El Decreto Ley 254 de 2000, a través del cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, establece en su artículo 1 que las empresas sociales del estado se someterán al proceso de liquidación regulado por dicha norma, y que los vacíos de este régimen de liquidación se llenaran con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Mientras que el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, señala, entre otros aspectos, en su literal d), que la expedición del acto de liquidación conlleva la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación. Así mismo el parágrafo 2 de la norma en cita dispone que los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) mencionado, a solicitud del liquidador deben oficiar a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros, este último aspecto constituye una de las funciones del liquidador, en atención a lo señalado en el literal e) del artículo 6 del Decreto Ley mencionado, mientras que en el literal d) de este último artículo se establece que el liquidador debe dar aviso a los jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá



continuar con ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

En atención a las normas citadas correspondería declarar la terminación del presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en el decretadas si las hubiere; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y se ordenó el levantamiento de medidas previamente, este despacho ordenará que por secretaria se verifique en el portal web del Banco Agrario si hay títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas decretadas, como se indicara en la parte resolutive de este proveído.

2. DE LA RENUNCIA DEL PODER.

Se observa memorial recibido a través del correo electrónico en fecha 11 de julio de 2022 mediante el cual el Dr. DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN manifiesta que renuncia al poder otorgado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.

Sin embargo, el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. que señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a la renuncia presentada por el Dr. DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN hasta tanto allegue la comunicación enviada a su poderdante.

Por lo expuesto el despacho,

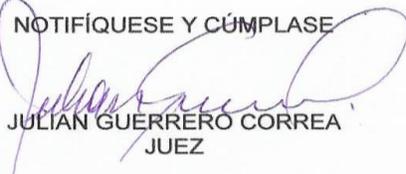
RESUELVE:

PRIMERO: En relación a la solicitud de levantamiento de medidas se atiende el despacho a lo ordenado en auto de fecha junio 6 de 2008.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se verifique en el portal web del Banco Agrario si hay títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas decretadas y de ser así ordenar su respectiva entrega en auto aparte.

TERCERO: ABTENERSE de dar trámite a la renuncia presentada por el Dr. DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN hasta tanto allegue la comunicación enviada a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL